

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 22 de septiembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00260-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Natanael Mina Peña
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Natanael Mina Peña formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto administrativo No. 2017-51551 del 28 de agosto de 2017.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste su asignación retiro tomando en cuenta el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5 de la prima de antigüedad, así como la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Aduce el demandante prestó servicio militar obligatorio en las filas del ejército Nacional y que una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario.

Que a partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del comando del ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Que el 11 de mayo de 2017, mediante Resolución No. 3552 se le reconoció asignación de retiro.

Que el 11 de agosto de 2017, con radicado No. 20170068443, radicó petición ante Cremil solicitando que se le tenga como partida computable de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad, así como que se liquide la prima de antigüedad en los términos del art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

La entidad mediante el acto que aquí se demanda negó las peticiones.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 05 de febrero de 2019, se admitió la demanda y fue notificada a la entidad demandada el día 16 de agosto de ese mismo año.

Cremil contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formulando como excepciones las de inexistencia de fundamento para incluir y liquidar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro, legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, la no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no configuración de la causal de nulidad y ausencia de vulneración al derecho a la igualdad.

Por auto del 1 de julio de 2021, se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que utilizó la actora.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado y en ese sentido es del caso expresar que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas con aquella.

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo anterior, es del caso decir que se debe determinar si la entidad demandada debe reajustar la asignación de retiro que disfruta el accionante incluyendo como partida computable la doceava parte de la prima de navidad como la liquidación de la prima de antigüedad en los términos del art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

El acto que se enjuicia en esta sede es el oficio N° 690, Consecutivo N° 2017-0051551 del 28 de agosto de 2017, que contesta la solicitud de reliquidación presentada el 17 de agosto de esa anualidad, destacando lo siguiente:

“... ”

*De la norma transcrita se deduce que la forma de liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales se encuentra expresamente contenida en una norma de orden público y en ella no se tiene contemplada como partida computable **la Doceava parte de la Prima de Navidad.***

*Por las razones anteriormente expuestas, le indico que la entidad **NO** atiende favorablemente a su solicitud de reajuste de la asignación de retiro, ni incluir factores no previstos en la Ley, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesional que pasan al retiro, no ha sido modificado ni derogado, razón por la cual esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en la normatividad dispuesta para ese fin, salvo disposición legal o judicial en contrario.”*

Se tiene claramente establecido que el asunto que le corresponde estudiar al Despacho es un reajuste sobre la asignación de retiro que se les reconoce a los soldados profesionales.

Tal y como se anunció en precedencia, se advierte que con la demanda se hace un reclamo por dos pretensiones, las cuales como se sabe fueron estudiadas por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P.: William Hernández Gómez, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19, Actor: Julio Cesar Benavides Borja, Demandado: Cremil, por lo que el Juzgado se remitirá a las reglas jurisprudenciales ahí señaladas para resolver lo pertinente:

a) ¿Cuál es la forma de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en lo que se refiere a la prima de antigüedad?

Sobre esta pretensión el fallo de unificación dijo lo siguiente:

“ ...

232. Como se expuso en precedencia, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció que la asignación de retiro para los soldados profesionales que se retiraran con 20 años de servicios y una vez transcurridos los 3 meses de alta, será liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en suma equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», sin que pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

233. Sobre este aspecto, CREMIL considera que del tenor literal de la norma se desprende que el salario debe adicionarse con el porcentaje de la prima de antigüedad, y sobre ese resultado calcular el 70%, así:

$(\text{Salario} + \text{prima de antigüedad}) * 70\% = \text{Asignación de Retiro}$

234. Al respecto es importante señalar que según se informó en el Oficio radicado 20185000062391-DDJ del 14 de septiembre de 2018 proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para interpretar el contenido del artículo citado, CREMIL adoptó el Concepto núm. 2014-6000006331 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 17 de enero de 2014, en el cual se indicó lo siguiente: «[l]a asignación de retiro de los soldados profesionales equivale al setenta por ciento (70%) de la suma de los dos factores determinantes: el primero, el salario mensual, lo que conforme al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 equivale al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, y segundo, el valor equivalente al treinta y ocho por ciento (38,5%) del valor de la prima de antigüedad correspondiente al respectivo soldado profesional», precisando que «al resultado de estos dos factores se le debe estimar el valor del setenta por ciento (70%), el cual finalmente constituye el valor que por concepto de asignación de retiro debe reconocerse al respectivo soldado profesional retirado del servicio».

235. Para la Sala, tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38.5%, se estaría afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

$(\text{Salario mensual} * 70\%) + \text{prima de antigüedad} = \text{Asignación de Retiro}$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho¹.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}.$

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.”

En tales circunstancias, al tratarse de un soldado profesional el señor Natanael Mina Peña, debía reconocérsele la prima de antigüedad como factor relevante en la liquidación de la asignación de retiro, sin embargo, al observar la operación que se tuvo en cuenta para liquidársela, certificación partidas computables titular, folio 9 del archivo digital 01.22-10-2018 DEMANDA, se advierte que se incurre en el error enrostrado en la demanda y que reprocha el Alto Tribunal de lo Contencioso con el

¹ Ver las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2014, radicación: 110010315000201402292 01(AC), actor: Omar Enrique Ortega Flórez; Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2015, radicación: 11010325000201404420 00 (AC), actor: Alfonso Castellanos Galvis; Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, radicación: 110010315000201500801 00; posición reiterada en las siguientes providencias: Sección Segunda Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación: 110010315000201502615 01 (AC), actor: Tito Enrique Valbuena Ortiz; Sección Cuarta, sentencia del 11 de mayo de 2016, radicación: 1100103-150002016-00822-00(AC), actor: Jairo Mendoza Mendoza; Sección Quinta, sentencia del 7 de julio de 2016, radicación: 110010315000201601695 00(AC), actor: José Antonio Cualla Sigua; Sección Primera, sentencia del 23 de junio de 2017, radicación: 110010315000201701058 00(AC), actor: Edwing Guerrero Galvis; Sección Primera, sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-01527-00, actor: José Alirio Camargo Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

plurimencionado fallo:

CERTIFICA:		
SUELDO	(SMMLV + 40 %)	1.032.804
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		70%
SUBTOTAL		\$722.963
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*70%*38.5%)	\$278.341
SUBSIDIO FAMILIAR	(SB*4%) +(SB*58.5%)*30%	\$193.651
TOTAL, ASIGNACIÓN DE RETIRO		\$ 1.194.955

Así es, que mantener la interpretación sostenida por la demandada le ocasiona al accionante un menoscabo en sus ingresos mensuales, luego que acude a una lectura irrazonable del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 donde calcula de forma inadecuada la prima de antigüedad relevante en su asignación de retiro.

De modo, que se ordenará tener como factor relevante de la liquidación de la asignación de retiro del aquí demandante, a la prima de antigüedad en un porcentaje del 38.5% pero calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho prestacional.

b) ¿Es relevante como partida computable de la asignación de retiro de los soldados profesionales la doceava parte de la prima de navidad?

Debe tenerse en cuenta que, en lo referente a las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, son el salario y la prima de antigüedad. Para mayor claridad se cita en lo pertinente:

“Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
...
3.2 Soldados Profesionales:
13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”

No se puede olvidar que a partir de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, se estableció como relevante en la asignación de retiro de los soldados profesionales el subsidio de familia tal y como se destacó en el acápite anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, si se hace una lectura entre las partidas consideradas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y los oficiales o suboficiales, se determina que en el caso de los primeros a pesar de devengarse la duodécima prima de navidad no es computable situación que, si sucede para el segundo grupo de uniformados, según puede observarse en el numeral 13.1.8 del artículo 13 del decreto 4433 de 2004.

Este escenario ha aparejado infinidad de reclamos pues se ha situado la discusión en un tratamiento discriminatorio frente a los soldados profesionales pues se alega que no hay argumento que lo justifique y en cambio sí lo valide para los oficiales y suboficiales.

Precisamente este fue uno de los puntos que aclaró la sentencia de unificación y que es del caso desarrollar para resolver la pretensión formulada:

“ ...

147. *Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.*

148. *En conclusión, en virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

149. *En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:*

- i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*
- ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.”*

En ese sentido, no puede admitirse que nuevas partidas se incluyan dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales luego que las partidas computables son solo aquellas que se indiquen en el numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004 o de las que con posterioridad el mismo Gobierno o Legislador lo decida como ocurrió con el subsidio de familia con los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

Asimismo, en cuanto al análisis del argumento según el cual, la no inclusión de la duodécima parte de la prima navidad genera una violación del principio de igualdad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la misma Corporación dictaminó en el aludido fallo:

“...

141. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática», por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad», por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

143. Ahora, al analizar la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005, la Corte Constitucional concluyó, en la sentencia C-057 de 2010, que la diferencia entre oficiales, suboficiales, agentes y soldados se encontraba justificada en lo siguiente:

La Corte encuentra, en primer lugar, que los sujetos a que se refieren las disposiciones demandadas constituyen grupos jurídicamente diferenciados. Si bien de las tres categorías se predica el factor común de que están integradas por miembros de la fuerza pública, también es cierto que la diferenciación entre ellas no tiene un origen arbitrario o subjetivo, sino que obedece a criterios normativos. Esas normas asignan a cada una de las tres categorías, responsabilidades, tareas y deberes diferentes. La naturaleza de sus funciones es claramente distinta.

3.6.1.2. Entre los muchos criterios posibles que el legislador habría podido considerar para definir los toques máximos a los que se refieren las normas acusadas, el acudir a los agrupamientos preexistentes en la jerarquía militar o policial es un criterio objetivo, que disminuye los riesgos de arbitrariedad o subjetividad en el otorgamiento del subsidio. Se trata de un criterio jurídico, fácilmente identificable, que responde a la lógica interna de organización de la fuerza pública. Al existir estas distintas categorías jurídicas dentro del universo de personas que conforman la Fuerza Pública, es en principio válido que el legislador las utilice como criterio de distinción para ciertos efectos.

3.6.1.3. Revisadas las normas que regulan la materia, se encuentra que en efecto, las tres categorías se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes.

3.6.1.4. Desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, las tres categorías a que se refieren las normas demandadas constituyen grupos diferenciados jurídicamente, que, dentro de la fuerza pública, responden a una naturaleza funcional distinta, y por lo tanto, tienen responsabilidades y tareas diferentes. Desde este punto de vista estrictamente formal, se trata de categorías que se encuentran en situaciones de hecho distintas». (negrita fuera de texto)

144. En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales.”

En estas condiciones, para el Alto Tribunal de lo Contencioso no puede equipararse el trato en materia de partidas computables para la asignación de retiro que se le concede a los oficiales y suboficiales, con el de los soldados profesionales en razón de su jerarquía militar, las funciones que tienen asignadas y sobre todo el aporte o cotización que hacen sobre cada una de aquellas, puesto que difiere en el monto y no es sobre todas las adehalas recibidas.

De ahí que haya lugar a decir, lo que implica rectificar el criterio que sostenía el Juzgado sobre este punto, que en lo referente a incluir nuevas partidas en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es improcedente, luego que solo son computables aquellas establecidas por el Gobierno Nacional o por el Legislador, por lo que no habría lugar a acceder al pedimento según el cual la duodécima parte de la prima de navidad, por no estar enlistado como tal para este categoría de uniformados.

Y no puede acudirse a la tesis del quebrantamiento del principio de igualdad o de trato discriminatorio, al tener ciertas partidas como relevantes en la liquidación de la asignación de retiro por su reconocimiento frente a un grupo de uniformados (oficiales y suboficiales), puesto que pesan otras variables como la jerarquía militar, las funciones desempeñadas o el aporte sobre determinados factores, que impiden una equiparación.

Razones suficientes para negar esta súplica.

No habrá ningún pronunciamiento sobre la pretensión de: “Liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

establecida en el inciso 2° del artículo primero del decreto 1794 de 2000, que corresponde a un salario mínimo incrementado en un 60%.”, en vista que no fue propuesta con la demanda y solo la enrostró en los alegatos de conclusión, etapa procesal donde no puede formularse.

Ahora bien, frente a las prestaciones reconocidas debe tenerse en cuenta que el recurrente acudió ante CREMIL el día 11 de agosto de 2017, según se aprecia de la petición que descansa a folios 3 a 5 del archivo digital 01.22-10-2018 DEMANDA, y el reconocimiento de la asignación de retiro, Resolución N° 3552, fue emitida el 11 de mayo de 2017, folios 10 y 11 del archivo digital 01.22-10-2018 DEMANDA, y la demanda presentada el 22 de octubre de 2018, por lo que no hay lugar a declarar la prescripción, conforme al art. 43 del Decreto 4433 de 2004.

En cuanto a lo que se refiere a la petición de costas, el Despacho no accederá a ellas al no vislumbrar los requisitos que lo viabilicen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el Ente Demandado.
- 2. DECLARAR** la nulidad del oficio N° 690, Consecutivo N° 2017-0051551 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro, con respecto a la prima de antigüedad.
- 3. CONDENAR** a CREMIL como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a reajustar al Sr NATANAEL MINA PEÑA la asignación de retiro, calculando el valor de la prima de antigüedad del 38.5% tomando como parámetro el 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

Frente a la diferencia entre la nueva liquidación y lo efectivamente pagado, se pagará a partir del 11 de mayo del 2017, tomando como referencia la fecha a partir de la cual el accionante devengó la asignación de retiro, diferencia que se ajustará en los términos indicados por el inciso 4° del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos.

4. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5748228e4a150bb5956b6862ab12b7dc61956cb1dd5bc39d74449ebe850793d2

Documento generado en 22/09/2021 11:52:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>